

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que se venció el termino del traslado del recurso de reposición en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021. Paro lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 22 de febrero de 2022

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310030420210002400

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado PROQUIMICOS SAS, a través de apoderada judicial, contra el proveído que decretó medidas cautelares de fecha 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se decretó medidas cautelares contra el señor LUIS FERNANDO SIERRA TABODA, y en su numeral primero el despacho ordenó que, Previo a decidir sobre el secuestro, el ejecutante allegara al proceso las Escrituras Publica N°s. 2887 de 18/12/2009 y 1235 del 28/11/2020, de la Notaria Segunda de Sincelejo, las cuales aparecen registradas en las Anotaciones 22 y 23 respetivamente, del Certificado de Matricula Inmobiliaria **No.340-14100** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente solicita en síntesis que, se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado la parte demandante solicitó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado señor Luis Fernando Sierra Taboada, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-14100, apareciendo la inscripción en la anotación N°24 del Certificado de Tradición y Libertad.

Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-14100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, no le pertenece al señor **LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA**, porque fue vendido mediante escritura pública No 1235 del 28 de noviembre de 2020 al señor **RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**, por lo que nunca

debió inscribirse la medida de embargo sobre el inmueble al no pertenecer al ejecutado.

La parte no recurrente describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Que el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #340-14100, ubicado en la Carrera 22 # 14-40 en la ciudad de Sincelejo (Sucre), de propiedad del Sr. Luis Fernando Sierra Taboada, identificado con la C.C. # 92.501.626, fue solicitada junto a la demanda el día 9 de marzo del año 2021; dicho certificado de tradición se presentó con fecha de expedición octubre 17 del año 2020, fecha en la cual aún no se reflejaba la inscripción de Compraventa Derechos de Cuota (1/3 parte del inmueble), realizada por el Sr. Luis Fernando Sierra Taboada a favor de Ricardo Montalvo Ricardo Julio.

Que se desconocía la inscripción de Compraventa Derechos de Cuota (1/3 parte del inmueble), realizada por el Sr. Luis Fernando Sierra Taboada a favor de Ricardo Montalvo Ricardo Julio; en el presente caso, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo nunca debió inscribir la medida de embargo sobre el inmueble al no pertenecer al Sr. Luis Fernando Sierra Taboada.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 del C.GP., contempla que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*. Luego entonces, se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

El recurrente, pretende que se reponga la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, aduciendo que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-14100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, no le pertenece al señor LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, ya que fue vendido mediante escritura pública No 1235 del 28 de noviembre de 2020 al señor RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO.

En observancia del auto recurrido al parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, allegó al correo electrónico del juzgado la **Escritura**

Pública N° 1235 de fecha 28/11/2020, en la que se contempla la venta que hace el LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, a favor del señor RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO, de la cuota parte (1/3) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **340-14100**, ubicado en la Carrera 22 No. 14-40 de esta ciudad, la cual fue **registrada en la anotación No. 23 de fecha 03/12/2020**.

Lo anterior permite concluir que la medida de embargo fue posterior a la venta que hiciera LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA al señor RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO, **registrada en la anotación No. 23 de fecha 03/12/2020**; lo que indica que cuando se ordenó el embargo de la cuota parte del bien inmueble dentro del proceso de restitución registrada por la Oficina de Registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-14100 **registrada en la anotación No. 24 de 29 de abril de 2021**, el aludido bien no estaba en cabeza del demandado, razón por lo cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, en aplicación de lo dispuestos en el numeral 7 del artículo 597 del CGP.; por lo que este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**340-14100**, ubicado en la Carrera 22 No. 14-40 de esta ciudad, decretado por auto de fecha 20 de abril de 2021, por no ser de propiedad del demandado, Señor LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez